000727/2022

Comodoro Rivadavia, veinte de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., M. G. s/ MEDIDA DE PROTECCION", Expte. Nro. 727/2022**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 10153/2017), por haber interpuesto la actora (ID 855819) y el Sr. W. R. (ID 857794) recursos de apelación contra la resolución fechada el 13 de octubre de 2022 que ordena: "… **a)** Decretar la PRORROGA de la GUARDA por el término de UN (1) año del joven J. A. R., D.N.I. N° X. a su tía paterna materna R. R. D.N.I. N° X., sin perjuicio de los deberes y derechos emergentes de la responsabilidad parental en cabeza de los progenitores. **b)** SUSPENDER la COMUNICACIÓN MATERNA Y PATERNA de M. G. A., D.N.I. N° X. y W. A. R., D.N.I. N° X. respecto de su hijo J. A. R., D.N.I. N° X. por igual el término de UN (1) AÑO. **c)** AUTORIZAR al joven J. A. R. D.N.I. X. junto a su tía paterna R. R. D.N.I. X., a viajar y permanecer en la República de México y Estados Unidos de Norteamérica, con fines recreacionales, vacacionar y visitar a familiares, por el término de UN (1) AÑO, pudiendo la misma gestionar de forma directa los trámites administrativos que sean menester. **d)** Expídase testimonio Ley 22.172 en formato papel. Pase al Sector Comunicaciones a sus efectos. **e)** Hágase saber a las partes, que en lo sucesivo, deberán efectuar cualquier petición que involucre al joven J. A. R. D.N.I. X.por separado y la vía procesal que estimen corresponder.…"

I. Recurso de la Sra. M. G. A. (ID 870922)

Luego de transcribir la resolución, se agravia porque considera que la misma carece de fundamentos

válidos, conculcando el interés superior de J. y su interés familiar, al disponer esta medida excepcional de separación del niño de su madre y su integración en un grupo familiar alternativo.

Recuerda que las presentes actuaciones se iniciaron en el año 2017 como consecuencia del incumplimiento que denunciara, por parte del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut, Incluir Salud y Ministerio de Educación de la totalidad de las medidas que fueron ordenadas el 22/9/2016 en el Expte N° 452/2014 de violencia familiar y que a la fecha continúan incumplidas por parte de dichos organismos.

Asevera que la falta de recursos de los programas dependientes del Estado, generaron la consecuencia del desmembramiento progresivo de su familia con el consecuente perjuicio que ello les ha causado tanto a ella como a los niños en cuanto no se resguardó su derecho a la convivencia familiar, ni a tener un adecuado contacto y comunicación. Expresa que las aparentes soluciones han consistido en el alejamiento de sus hijos de su entorno familiar afectándose de este modo sus derechos fundamentales de mantener una adecuada convivencia y vida en familia.

Sostiene que existe una errónea valoración de los informes del Servicio de Protección de Derechos de cuya lectura solo surge el fracaso de su intervención desde la perspectiva del fortalecimiento familiar como respecto de la reversión de las condiciones que sustentaron la medida excepcional de separación de J. del grupo familiar.

Considera que se vulneró el principio de nodiscriminación, al consolidar la continuidad de la

integración del niño en un grupo familiar alternativo, al tiempo en que se suspendió la comunicación materno filial por el término de un año.

Refiere a que el estado de salud de L. y E., hermanos de J., quienes presentarían TGD con características violentas y la omisión del Estado de dar suficiente cobertura de salud, no pueden dar lugar a la adopción de medidas como la que se impugna, pues de este modo se conculcan los derechos convencionales de los que resultan titulares los niños y su progenitora.

Considera que existe una omisión de juzgar con perspectiva de género, teniendo en cuenta su contexto e historia vital. Relata que ejerció históricamente el cuidado de sus hijos e hija en forma exclusiva, con atravesamientos de relaciones interpersonales signadas por violencia de género.

Manifiesta que la continuidad de la separación materno filial, sumada a la suspensión de la autoridad parental dictada por el término de un año que conlleva el impedimento de ejercer los cuidados del niño dispuesta mediante la resolución recurrida implican la elusión de la normativa de índole constitucional y convencional.

Además se queja porque no se valoró el contexto socio-familiar, el cual no le es imputable. Expresa que las especiales circunstancias que inciden en la posición desaventajada de ella y sus hijos surgen de la lectura de las constancias obrantes y pueden enunciarse como un complejo entramado de vulnerabilidad socio familiar, histórica exclusividad en el cuidado de sus hijos e hija con atravesamientos de escasez económica, violencia por

parte del progenitor y afecciones a la salud mental de los niños.

Reitera que ha sido víctima de violencia de género por parte del Sr. R. quien a lo largo de casi dos décadas ejerció violencia emocional, física, simbólica y económica en su perjuicio, la cual se trasluce en la persistente ausencia de aportes materiales y dinerarios para la manutención de sus hijos lo que agrava la situación. Agrega que el trabajo de cuidado que realiza respecto de sus hijos se da en un contexto donde se llevan al límite sus habilidades y capacidades, así como sus energías físicas y mentales tanto por ejercer el cuidado sumida en un contexto de violencia crónica como por la dinámica y especial demanda que surge de las condiciones de salud mental de sus hijos. Aún así, no pretende delegar el ejercicio de los cuidados personales de sus hijos, aunque aceptaría de buen grado el acompañamiento y colaboración de operadores que brinden apoyo efectivo a la crianza, en el ejercicio del cuidado de los hijos dentro del hogar, y no solo como consejeras externas de crianza, tal como se ha pedido en anteriores y reiteradas oportunidades.

Asimismo se omite considerar la violencia institucional por inacción estatal, la falencia de los programas nacionales, provinciales y municipales no se han traducido en acciones concretas que redunden en beneficio suyo y de sus hijos. Considera pertinente sostener que por inacción e incumplimiento de las órdenes e intimaciones que ha reiterado la magistrada de grado en oportunidades anteriores, estamos en presencia de violencia institucional por omisión de los deberes de los programas que representan al Estado y

deben ejecutar las políticas públicas. Concluye que se revictimiza al grupo familiar por la conjunción de la inacción de los programas del Estado y la consecuente respuesta jurisdiccional que los priva de la convivencia familiar en condiciones de dignidad y acceso al ejercicio real de sus derechos fundamentales.

Solicita que se revoque los puntos a) b) c) d) y e) de la providencia. Consecuentemente se ordene la efectivización del acompañamiento y evaluación del grupo familiar de acogimiento por parte del Servicio de Protección de Derechos brindado orientación familiar pertinente y un efectivo apoyo al cuidado intrafamiliar, tanto para el grupo familiar de R. R. como para el grupo familiar de nuestra representada y sus hijos. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, es contestado por el Sr. R. (ID 884217), al cual nos remitimos por razones de brevedad.

b) Recurso del Sr. W. R. (ID 871033)

Se agravia de la medida adoptada y solicita se deje sin efecto la misma y se disponga la exclusión del hogar familiar de la Sra. A. y su inmediato reintegro disponiendo a su favor los cuidados personales y exclusivo de sus hijos menores de edad con el mantenimiento del dispositivo de acompañamiento ya dispuesto. Requiere que se intime a las instituciones intervinientes a rediseñar el "plan de restauración de derechos", adaptando el mismo a la nueva realidad familiar que lo incluye como responsable del cuidado de sus hijos. Asimismo solicita el control judicial respecto del cumplimiento del plan diseñado, una vez cada tres meses, con la presencia de las partes y organismos involucrados no

solo para verificar los avances en la situación familiar, sino pautar las modificaciones que sean necesarias en pos de la superación de la conflictiva que derivo en la intervención judicial.

Luego de reseñar los antecedentes de la causa se agravia porque se desconocen y avasallan sus derechos con medidas que afectan a su familia, sin brindarle la posibilidad siquiera de demostrar su aptitud para el cuidado de sus hijos.

Expresa que no se le otorgó acceso a la justicia y se vulneró el principio de tutela judicial efectiva, se lo estigmatizó con supuestos nunca comprobados, llevando ello a una discriminación arbitraria que afectó y afecta al principio de igualdad.

Indica que aún a sabiendas de las condiciones de vulnerabilidad socioestructural del grupo familiar, se realizó un análisis lineal de la realidad familiar soslayando arbitrariamente el abordaje con la figura paterna, haciendo los organismos administrativos solo señalamientos negativos respecto de su persona, pero no se diseñó un plan de trabajo adecuada para él y con sus características de personalidad.

Enumera como agravios la “discriminación arbitraria entre hermanos”, “ausencia de dispositivo de acompañamiento al progenitor”, “Falta de valoración del padre e innecesaridad de búsqueda de familia extensa”, “falta de agotamiento de la vía administrativa”, ausencia de medidas adecuadas y conducentes a brindar apoyo a la crianza responsable que promuevan el fortalecimiento de vínculos intrafamiliares”. Asevera que la nueva medida lejos de dar una respuesta adecuada para el restablecimiento de los derechos familiares

perpetúa la separación fraterna y paterna filial, así como genera marcadas diferencias entre los integrantes del grupo mayoritario y J. que lo alejan indefectiblemente de sus orígenes, lo que se podría haber evitado con un abordaje integral que lo dotara de herramientas mínimas para asumir de manera exclusiva y en condiciones adecuadas los cuidados de sus hijos. Señala a que L. y E. presentan problemas de salud mental y requieren de cuidados especiales, que tampoco el Estado al día de hoy garantiza y que fuera la génesis de este expediente judicial.

Refiere a la ineficiencia del abordaje interdisciplinario, al fracaso de las distintas intervenciones estatales y a que no se le dio oportunidad de mostrar su idoneidad para ejercer los cuidados de sus hijos. Asevera que se ha realizado un abordaje ineficiente, con un trabajo descoordinado, parcial, discriminatorio de su figura paterna y con ausencia de organismos que cumplan las órdenes emanadas de la jueza interviniente.

Señala que si la familia resulta ser el ámbito en el que deben desarrollarse todos los vínculos personales y sociales y la permanencia de los niños en el seno de su familia debe resultar prioritario; en el caso de J., L. y E., se han ignorado sus derechos apartando a uno de sus miembros y manteniendo la situación por más de cuatro años, sin evaluar la posibilidad de una modificación de los cuidados personales en favor del progenitor. Tampoco se consideró el diseño de un plan de trabajo en el cual la señora R. R., se situara como figura de apoyo en la crianza de su propio hermano, en

vez de guardadora directamente del niño. Se optó por la decisión más gravosa.

Asimismo se queja porque la jueza funda la medida en el supuesto interés superior del niño, se pregunta cuál es el verdadero interés de J., si es permanecer en la casa de su tía y no regresar al hogar familiar, lo cual aparece como fundante solo en lo expresado por el SPD y la Asesora de Familia.

Se queja porque no se le diseñó ningún plan de apoyo o salvaguarda de derechos, que permitiera verificar su idoneidad y conocer su realidad; todos los intentos para ello han resultado fallidos por falta de compromiso de los órganos administrativos y la mirada discriminatoria sobre el padre, y así nunca se puede justificar un apartamiento del hogar familiar tan prolongado.

Afirma que no existe una sola herramienta visible brindada por los organismos del Estado para que él pueda ejercer los cuidados de sus hijos. Agrega que ha venido sosteniendo que la figura materna no se encuentra en condiciones de continuar ejerciendo los cuidados de sus hijos, puesto que los expone a serios riesgos en su integridad personal y que él está capacitado para ello, pero aún así no se le ha brindado una sola oportunidad para demostrarlo. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, el mismo no es contestado.

La asesora de Familia al contestar vista (ID 113710) consideró que teniendo en cuenta las constancias digitales, la opinión expresada por el niño en la Alzada, valorada conforme la edad y grado de

madurez deberán rechazarse los recursos interpuestos por los progenitores y confirmar la sentencia de grado.

Para resolver ésta cuestión, conforme las disposiciones del art. 130 de la Ley III Nº 21, se ha celebrado audiencia en la que se ha tomado contacto personal con el niño J. A. R..

II. Tratamiento de los recursos.

Atento la similitud y conexidad de los agravios, se tratarán los recursos de los progenitores en forma conjunta.

Hemos señalado en anteriores pronunciamientos que, la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el "interés superior de estas personas".

El interés superior del niño se constituye como principio que rige la responsabilidad parental (art. 639 C. C. y C.). La Corte Interamericana ha dicho que la expresión "interés superior del niño (niña y/o adolescente)" implica el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida anterior (Sala A SI N° 288/19).

Son ellos, los destinatarios de una especial y efectiva tutela.

Así, la guarda judicial del art.657 CCyCom., es una figura legal que aporta claridad a situaciones que se prolongan más allá de los noventa días previstos por el decreto reglamentario de las medidas de protección (art.39 ley 26061 y decreto reglamentario n°415/2006),

brindando seguridad jurídica a las niñas, niños y adolescentes involucraos, como así también a quienes se consideren responsables de su cuidado.

El artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”; asimismo en su art. 12.1 dice: "Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y maduración".

En tal orden de ideas, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualquier otra consideración tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño sujeto de derecho de los intereses de los otros sujetos de derecho incluso llegado el caso, de los padres. Pues el niño es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir con o no, pero no se reducen a los de sus mayores (del voto de los Señores Ministros Dres. Carlos Fayt, Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay. citados en: CSN 13/03/2007. Fallos 330:642. A.F La Ley 2007-B686).

La ley 26061 avanza en su definición conceptual al establecer en su artículo 3 señala que se entiende por interés superior: ”A los efectos de la presente ley se

entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;...”- Más adelante consagra expresamente el derecho a opinar y ser oído, destacando nuevamente la necesidad de que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo (art. 24, inc. b). Finalmente, entre los derechos y garantías mínimas del procedimiento, se indica que su opinión debe ser tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte (art. 27, inc. b). En similar sentido, se pronuncia la legislación provincial (art. 14, 28 inciso e, 70 inc. f de la ley III N° 21).

Por otro lado, el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño expresamente establece “… el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

El derecho/deber de comunicación previsto en el artículo 652 del CCCN, es un derecho del niño vinculado con su crecimiento emocional y de su salud psicológica, y como tal, debe ser analizado.

Así, la labor decisoria debe solventarse en función del mayor bienestar del niño, puesto que el modo de ser propio de este tramo fundacional de la existencia humana impone que se busque lo más conveniente para él y se arbitren los medios eficaces para la consecución de ese propósito. La determinación del interés superior del

niño hará necesaria la intervención de especialistas, quienes han de transmitir al tribunal las comprobaciones y resultados de su actividad y le suministrarán elementos para la formación de su convencimiento, con relación a temas cuya aprehensión va más allá de la ciencia jurídica (CSJN, 14/9/2010, "V M N c/ S W F s/ autorización", Fallos 333:1776. citado en el Dial AA9B92).

Bajo tales premisas abordaremos la cuestión.

En primer lugar, cabe señalar que los argumentos de los recurrentes relativos a la carencia de una adecuada motivación de la resolución no pueden prosperar en tanto encuentran en los antecedentes documentados de la intervención un valladar insuperable y que concluyó con el pedimento de otorgamiento y prórrogas de la guarda a favor de la tía y la suspensión del régimen de comunicación materno y paterno.

Consta en autos la situación de violencia familiar, de riesgo para su salud e integridad psicofísica y de descuido que ha sufrido el niño (agresión física por parte de sus hermanos, ausencia de controles médicos, falta de continuidad del régimen escolar, etc.) que originaron el pedido de la Asesora de Familia de medidas de protección (febrero 2018 –fs. 235-) y finalizaron en el otorgamiento de la guarda provisoria a la tía paterna, Sra. R. R., medidas de prohibición de acercamiento y contacto y suspensión de la comunicación con los progenitores, las cuales fueron prorrogadas hasta la actualidad.

La complejidad del caso, la situación de riesgo y vulnerabilidad de J. y de este grupo familiar, son datos objetivos de la realidad que no se pueden enervar.

Contemplado lo dictaminado por la Asesoría de Familia, los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario y del Servicio de Protección de Derechos y sobre todo lo manifestado claramente por J. en la audiencia celebrada en esta instancia "de no querer por el momento ver a sus padres y hermanos", es que consideramos que en el presente, es contrario al interés superior de J., el mantener un régimen de comunicación con sus progenitores y el reintegro a su hogar.

Es que las normas específicas remarcan la obligación de tomar en cuenta la opinión; el "querer interno" de la niña, niño o niños involucrados. Es que, sería un contrasentido escucharlos si luego su voluntad no es tomada en cuenta o es minimizado al momento de decidir.

En este contexto, asume trascendencia en la cuestión sometida a debate la voluntad de J.. Es decir, la pretensión de los progenitores de que se reintegre al hogar y que mantenga contacto con su hijo y hermanos no puede ser resuelta a espaldas de lo que él quiere.

Por lo tanto, garantizar el derecho a ser oído de los niños nos lleva a averiguar, inexorablemente, su voluntad y querer interno.

J. ha sido escuchado en autos, en las audiencias de fecha septiembre de 2022 y marzo de 2023.

En forma directa y personal, primero expresó que "con su tía R. vive hace más de un año y que con ella se encuentra bien". Frente a lo manifestado por la Asesora de Familia de que sus progenitores desean verlo, el niño expresa "que él tiene ganas de continuar

viviendo con su tía hasta que sea grande. Refiere que es feliz con ella." "…En relación a sus hermanos, refiere que no los ve, pero cuando él sea más grande tal vez le gustaría verlos al igual que a su mamá."

Lo expresado por el niño coincide con lo manifestado en la audiencia celebrada en la Alzada.

Esta opinión demuestra que por el momento el niño no quiere ver a los progenitores ni a sus hermanos.

Por lo expuesto, es razonable la opinión del Equipo Técnico Interdisciplinario, de que son los profesionales tratantes de J., quienes trabajan con él terapeúticamente, los que deberán evaluar oportunamente la pertinencia y modalidad del régimen de comunicación con su progenitores y hermanos.

Desde esta perspectiva resulta claro que la permanencia de J. con su tía, la Sra. R. hace a su interés superior, ello en función de las circunstancias del caso. Y no escapa a ésta Cámara, como ya hemos referido precedentemente, la voluntad expresada claramente por el niño y la autonomía progresiva que juega en ésta instancia, quien como ya dijimos manifestó que no quiere por el momento ver a sus padres y hermanos y que se encuentra bien con su tía.

Reiteramos, que en ese caso, tienen los operadores que velar por el interés superior del niño, su conveniencia en orden a su bienestar y considerar su voluntad. Se debe tener en cuenta que los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo, no pueden ni deben ser sometidos a prueba en ensayo y error respecto a la conducta de los adultos, que son quienes en el caso, deben brindar garantías de que su cambio de actitud es real y para su beneficio.

Estos fundamentos, ensamblados con el expresado por la jueza de grado, impiden la revisión que se solicita.

En cuanto a los agravios del Sr. R. cabe agregar que el mismo prioriza su interés por sobre el bienestar de sus hijos.

Consideramos así que el progenitor no logró desvirtuar los numerosos informes agregados a la causa, de los que surge sin lugar a dudas la situación de vulnerabilidad de sus hijos y de la Sra. A. ante su actitud y comportamiento.

Más allá del discurso y las buenas intenciones que dice tener el apelante, no ha podido revertir (ni con sus propios recursos ni con los gestionados por los distintos Organismos) las circunstancias de vida que impiden que pueda hacerse cargo responsablemente del cuidado y crianza de sus hijos, cuando al día de la fecha ni siquiera cumple con la asistencia alimentaria de los mismos.

Así, la decisión recurrida se ajusta a la directriz prevista por el art. 3 de la CDN. Dicho interés, tal y como lo venimos diciendo, debe ser preferido por los jueces por sobre los derechos de los progenitores.

El interés que se debe proteger en esta decisión es el del niño que resulta ser superior y a la luz de él debe resolverse la cuestión.

En conclusión, hasta el momento no se dan las condiciones adecuadas para que J. regrese a su familia de origen, ni tampoco que se restablezca un régimen de comunicación con su familia.

Tratase de una familia atravesada por hechos de violencia, maltrato infantil donde el registro de la

historia familiar permite visualizar el mecanismo recurrente puesto en juego consistente en abandono y omisiones en cuanto a su cuidado, educación y salud, que hasta la fecha no se ha logrado revertir.

Con respecto a las falencias de los programas del Estado, a la violencia institucional, a la falta de compromiso de los órganos administrativos etc. por parte de los recurrentes, nada de ello surge de los presentes actuados.

Se advierte que desde el año 2017 se han dispuesto que se articulen dispositivos de acompañamiento para la compleja realidad de éste grupo familiar, que tiendan a brindar herramientas para la organización del hogar y el fortalecimiento de los roles parentales.

De estas actuaciones se advierten los esfuerzos realizados y que realizan los profesionales especializados para lograr solucionar, encauzar los problemas tanto de la madre como del padre y sus hijos. La claridad de los informes y de los dictaminado por la asesora de Familia avalan la decisión recurrida y hacen caer la queja analizada.

Se plantea también en la queja por parte del Sr. R. que no se implementaron dispositivos para reparar la dinámica familiar, un plan de trabajo, figuras de apoyo en la crianza de sus hijos etc, a nadie sino a la propia conducta del apelante exhibida a lo largo del tiempo cabe reprocharle el alejamiento que ha mantenido con sus hijos y la Sra. A.. Todo lo expuesto por el apelante no dejan de ser simples manifestaciones sin apoyo ni sustento fáctico-probatorio que lo avale. De haber sido la situación tal como la plantea la queja, era imprescindible que el recurrente indicara qué medidas

faltaron tomar con respecto a él, qué es lo que no se intentó con relación a su persona y/o a su rol de padre, cuando las medidas justamente se inician por hechos de violencia de él hacia la Sra. A. y por ende sus hijos, agresiones que se repiten en el tiempo.

No obstante ello, las instituciones intervinientes deberán insistir, avanzar o rediseñar nuevos abordajes de apoyo, acompañamiento y educación de los progenitores en sus roles materno y paterno, con el consiguiente contralor y seguimiento en la instancia de grado.

En consecuencia y por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por la Sra. A. (ID 855819) y por el Sr. R. (ID 857794) y confirmar la resolución fechada el 13/10/2022.

III. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a los recurrentes vencidos (art. 69 del C.Pr.), procediéndose a regular los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo a la ley arancelaria arts. 5 a 9 y 13 de la Ley XIII N° 4 modificado n° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la Sra. A. (ID 855819) y por el Sr. R. (ID 857794) y confirmar la resolución fechada el 13/10/2022.

2) Ordenar a las instituciones intervinientes deberán avanzar o rediseñar nuevos abordajes de apoyo,

acompañamiento y educación de los progenitores en sus roles materno y paterno, con el consiguiente contralor y seguimiento en la instancia de grado.

3) Imponer las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos.

4) Regular los honorarios profesionales de las Dras. L. N. P. y M. E. L., conjuntamente, en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de la Dra. M. S., en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

5) **5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 190 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS